

REGLAMENTO DE ELECCIONES DE RECTOR, APROBADO POR EL CONSEJO DE GOBIERNO, EN SESIÓN DE 21 DE JUNIO DE 2006.

El Consejo de Gobierno de la Universidad acordó, en sesión celebrada el 13 de febrero de 2003, aprobar el Reglamento de Elecciones de Rector tras la entrada en vigor de los Estatutos de la Universidad ya adaptados a la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

El tiempo transcurrido desde la aprobación del Reglamento sin que se haya producido aún reforma del régimen jurídico de elecciones de Rector a través de la prevista modificación de la Ley Orgánica de Universidades y, consecuentemente, no afectado por ello el régimen de esta materia, determina que este mismo Reglamento pueda, en lo sustancial, servir eficazmente como norma reguladora del proceso de elecciones con las solas variaciones requeridas por su actualización; así, señaladamente, el extremo puntual con que se contempla en el vigente Reglamento la convocatoria de elecciones dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de los Estatutos que, obviamente, por vinculado a la coyuntura en que tuvo lugar su aprobación debe ser objeto de distinta regulación, mientras que su núcleo regulador, relativo al voto ponderado, viene referido en el Reglamento vigente a los mismos porcentajes que corresponden a cada sector reproduciendo las determinaciones establecidas por los Estatutos de la Universidad en su artículo 45, y el resto de la regulación atiende básicamente a cuestiones procedimentales de la elección que sólo son objeto de meros ajustes técnicos.

Artículo 1. Elecciones

1. Las elecciones de Rector se realizarán conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades, los Estatutos de la Universidad y el presente Reglamento.
2. Las elecciones se llevarán a cabo necesariamente dentro del período lectivo, sin coincidir con el de exámenes, mediante sufragio universal, libre, directo y secreto, ejercido de manera personal e indelegable.

Artículo 2. Convocatoria

El Rector convocará, de acuerdo con lo previsto en el artículo 46.1 de los Estatutos, elecciones para un nuevo periodo rectoral, fijando la fecha de celebración de las mismas en primera y segunda votación, de conformidad con lo establecido en este Reglamento.

La convocatoria de elecciones se efectuará entre los 40 y los 60 días anteriores a la expiración del mandato del Rector.

Artículo 3. Junta electoral

1. Con ocasión de las elecciones de Rector a que se refiere el artículo anterior se constituirá la Junta Electoral de la Universidad a que se refiere el artículo 32 de los Estatutos, que se encargará de la ordenación y supervisión del proceso, y tendrá la composición prevista en el aludido precepto estatutario.
2. La Junta Electoral, que habrá de constituirse en los tres días lectivos siguientes al de la convocatoria de las elecciones, tendrá como funciones:
 - a) Hacer público el censo de electores.
 - b) Informar de la celebración de las elecciones a toda la comunidad universitaria de manera adecuada con la finalidad de incentivar la participación.
 - c) Proclamar las candidaturas.
 - d) Designar los integrantes de las mesas electorales y poner a su disposición la

- documentación necesaria para cumplimentar los actos de votación y escrutinio.
- e) Determinar, tras el escrutinio, los coeficientes de ponderación de los votos.
 - f) Proclamar los dos candidatos más apoyados en primera votación que, por no haberse alcanzado por ninguno de los candidatos el apoyo proporcional de más de la mitad de los votos a candidaturas válidamente emitidos, habrán de concurrir a la segunda votación en la fecha que se haya establecido en la convocatoria de elecciones.
 - g) Proclamar Rector al candidato que resulte elegido.
 - h) Resolver las impugnaciones formuladas en relación a la formación del censo y a la proclamación de candidaturas y candidatos electos.
 - i) Resolver cualquier cuestión que se suscite con ocasión del desarrollo del proceso electoral.
 - j) Cualquier otra que le sea atribuida por este Reglamento, los Estatutos de la Universidad y las restantes normas aplicables.

3. Las resoluciones de la Junta Electoral pondrán fin a la vía administrativa.

4. Por el Consejo de Dirección y, en particular, por el Gerente, se pondrán a disposición de la Junta Electoral los medios materiales precisos para el normal desarrollo de las elecciones.

Artículo 4. Candidaturas

1. Podrán presentarse como candidatos a las elecciones de Rector los funcionarios del Cuerpo de Catedráticos de Universidad, en activo, que presten servicios en la Universidad Carlos III de Madrid en el momento de la convocatoria.

No podrá presentar candidatura para la reelección el Rector que haya desempeñado el cargo en los dos mandatos consecutivos anteriores.

2. Las candidaturas se formularán ante la Junta Electoral en el plazo de los cinco días lectivos siguientes a la convocatoria de elecciones.

3. Las candidaturas se presentarán preferentemente en el Registro de la Universidad, o por cualquiera de los medios establecidos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En tales supuestos las candidaturas formuladas sólo serán eficaces si su entrada en el Registro de la Universidad tiene lugar dentro del plazo de presentación de candidaturas a que se refiere el número anterior.

Artículo 5. Proclamación de candidatos

1. Concluido el plazo de presentación de candidaturas la Junta Electoral procederá a la proclamación provisional de candidatos, haciendo pública su resolución al día siguiente.

2. Contra la resolución de proclamación provisional de candidaturas podrán formularse impugnaciones en el siguiente día lectivo, que habrán de resolverse en el subsiguiente lectivo, procediéndose a la proclamación definitiva de candidatos.

3. De no formularse impugnación contra la proclamación provisional el Presidente de la Junta Electoral procederá, sin más trámite, a la proclamación definitiva de los candidatos proclamados provisionalmente.

Artículo 6. Proceso electoral

1. La Junta Electoral hará público el censo en los ocho días lectivos siguientes a la convocatoria de elecciones. El censo se formará teniendo en cuenta las circunscripciones a que se refiere el número siguiente de este artículo. Las reclamaciones relativas a la formación de

dicho censo podrán presentarse durante los tres días lectivos siguientes y habrán de resolverse en un plazo de dos días lectivos, al cabo del cual se hará público el censo electoral definitivo.

2. Para la elección de Rector se considerarán como circunscripciones los siguientes sectores de la comunidad universitaria:

- | | |
|--------------------|---|
| Circunscripción 1. | Profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios. |
| Circunscripción 2. | Profesores pertenecientes al colectivo de profesores colaboradores, contratados doctores, asociados, eméritos y visitantes. |
| Circunscripción 3. | Ayudantes doctores, ayudantes y becarios de investigación. |
| Circunscripción 4. | Estudiantes de primer y segundo ciclo. |
| Circunscripción 5. | Estudiantes de los programas de tercer ciclo y postgrado. |
| Circunscripción 6. | Personal de administración y servicios. |

3. Cada mesa electoral estará integrada por seis miembros de la comunidad universitaria y sus respectivos suplentes designados por sorteo entre los censados en cada una de las circunscripciones a que se ha hecho referencia. Las mesas estarán presididas por el miembro perteneciente a la circunscripción 1 de profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios. No formarán parte de las mesas quienes hayan sido admitidos como candidatos ni los miembros de la Junta Electoral.

4. La Junta Electoral designará una mesa electoral por cada Campus, que se encargará de velar por el normal desarrollo de las votaciones en cada una de las seis circunscripciones del respectivo Campus.

5. La designación como miembro de la mesa tendrá carácter irrenunciable y deberá ser comunicada personalmente a los integrantes de la mesa, al menos, cinco días lectivos antes de la votación, y publicada, con carácter general, junto con la ubicación de las respectivas mesas electorales.

6. Cada elector sólo podrá votar a un candidato y en la circunscripción a que pertenezca de acuerdo con las normas de este Reglamento.

Artículo 7. Campaña electoral

1. Los candidatos podrán hacer campaña electoral durante los cinco días lectivos previos al día inmediatamente anterior al fijado para la votación.

2. La Universidad facilitará a los candidatos los medios necesarios para el desarrollo de la campaña electoral.

3. La Junta Electoral velará por el equilibrio de los medios facilitados a los candidatos.

Artículo 8. Votación

1. La Comunidad Universitaria elegirá Rector mediante elección directa y sufragio universal, libre y secreto.

2. Serán electores los miembros de la comunidad universitaria que en la fecha de la convocatoria de las elecciones presten sus servicios o estén matriculados en la Universidad.

3. Sólo se podrá ejercer el derecho de sufragio activo en uno de los sectores electorales en

que se articulan las elecciones, prefiriéndose en cualquier caso la condición de miembro del personal docente e investigador a las restantes, la de miembro del personal de administración y servicios a la de estudiante y la de estudiante de tercer ciclo o postgrado a la de primer o segundo ciclo.

4. A los efectos de sufragio activo en estas elecciones:

- a) Los profesores que ocupen de manera interina una plaza de funcionario estarán equiparados a los integrantes del correspondiente cuerpo.
- b) Los profesores que ocupen de manera interina una plaza de profesorado contratado estarán equiparados a los integrantes del correspondiente colectivo.

5. Los profesores que se encuentren prestando servicios en la Universidad en comisión de servicios sólo podrán ejercer el derecho de sufragio activo.

6. El voto será ponderado de acuerdo con los siguientes porcentajes correspondientes a cada uno de los siguientes sectores de la comunidad universitaria:

- a) Profesores doctores pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios: cincuenta y cuatro por ciento.
- b) Profesores pertenecientes al colectivo de profesores colaboradores, contratados doctores, asociados, eméritos y visitantes: ocho por ciento.
- c) Ayudantes doctores, ayudantes y becarios de investigación: Diez por ciento.
- d) Estudiantes de primer y segundo ciclo: Dieciocho por ciento.
- e) Estudiantes de los programas de tercer ciclo y postgrado: Dos por ciento.
- f) Personal de administración y servicios: Ocho por ciento.

Artículo 9. Voto anticipado

Los miembros de la comunidad universitaria que no puedan ejercer el derecho de voto el día de las elecciones podrán votar anticipadamente durante los tres días lectivos previos al día inmediatamente anterior al fijado para la votación, con sujeción a las siguientes instrucciones:

1. El voto anticipado se ejercerá exclusivamente a través del Registro de la Universidad.
2. Las dependencias del Registro de la Universidad dispondrán de ejemplares de las papeletas y de sobres para el ejercicio de este derecho.
3. Para poder ejercer el derecho de voto anticipadamente el interesado deberá identificarse ante el funcionario del Registro mediante exhibición de cualquiera de los documentos que se indican en este precepto. Por el interesado se introducirá en un sobre la papeleta de voto que se entregará cerrado. En el sobre se indicará la circunscripción electoral y la mesa correspondiente al votante. Este primer sobre, a su vez, se introducirá en otro sobre mayor, junto con copia de documento identificativo del votante (DNI, Pasaporte, Permiso de Conducción o Tarjeta de Residencia), con indicación de la circunscripción electoral y la mesa del votante. Este sobre se dirigirá sellado por el Registro al Presidente de la Junta Electoral.

Por el Registro no se admitirán votos anticipados que no cumplieren las anteriores formalidades.

4. Finalizada la votación y con carácter previo a realizar el escrutinio de votos, por el Presidente de cada una de las mesas se procederá a introducir los votos emitidos mediante este procedimiento en las correspondientes urnas, tomando razón en los listados del censo de los electores que hayan ejercido su voto anticipadamente.

De verificarse que un votante ha ejercido, no obstante, el derecho de voto presencialmente ante la mesa, se considerará que ha renunciado al voto anticipado, en cuyo caso, no se tomará en consideración por la mesa, haciéndose constar tal circunstancia en el acta correspondiente.

5. La Junta Electoral remitirá a cada dependencia de Registro papeletas y sobres.

Artículo 10. Resultados

1. Efectuado el escrutinio, la Junta electoral, tras determinar los coeficientes de ponderación que corresponda aplicar al voto a candidaturas válidamente emitido en cada sector, a los efectos de darle su correspondiente valor en atención a los porcentajes que se fijan en este reglamento, procederá a la publicación de los resultados.

2. Los candidatos podrán presentar reclamaciones el día siguiente lectivo al de la publicación de los resultados, que sólo podrán basarse en el incumplimiento de las normas relativas al desarrollo de la votación o en la existencia de algún error en el cómputo de los votos por parte de las mesas o de los resultados publicados por la Junta Electoral, o en la determinación de los coeficientes de ponderación que corresponda aplicar al voto a candidaturas válidamente emitido en cada sector y su valor en atención a los porcentajes que se fijan en este Reglamento.

3. En el plazo de los tres días lectivos siguientes, previa audiencia de los candidatos afectados, la Junta Electoral resolverá las impugnaciones formuladas, procediendo a la publicación definitiva de resultados.

4. Los empates entre candidatos serán resueltos a favor de aquél que hubiera obtenido mayor número de votos en la circunscripción de profesores doctores pertenecientes a cuerpos docentes universitarios.

Artículo 11. Proclamación

La Junta Electoral procederá a la proclamación de Rector electo conforme a las siguientes reglas:

a) Será proclamado Rector, en primera vuelta, el candidato que logre el apoyo proporcional de más de la mitad de los votos a candidaturas válidamente emitidos, una vez hechas y aplicadas las ponderaciones por la Junta Electoral.

b) Si ningún candidato lo alcanza, se procederá a una segunda votación, que se celebrará a los quince días lectivos siguientes a la primera votación, a la que solo podrán concurrir los dos candidatos más apoyados en la primera votación, teniendo en cuenta las citadas ponderaciones.

c) En la segunda vuelta será proclamado Rector el candidato que obtenga la mayoría simple de votos, atendiendo a esas mismas ponderaciones.

Disposición derogatoria.

Queda derogado el Reglamento de Elecciones de Rector aprobado el 13 de febrero de 2003.